



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2019 00148 00
DEMANDANTE: WALTHER FABIAN ESCOBAR GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor WALTHER FABIAN ESCOBAR GALVIS como parte convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor WALTHER FABIAN ESCOBAR GALVIS, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo obtener a su favor el pago de perjuicios morales por valor equivalente a 10 smlmv, como consecuencia de las lesiones sufridas por el conscripto GOHAN ANDRES ESCOBAR GALVIS.

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Indicó que los señores CLAUDIA LILIANA GALVIS HERRERA y DIEGO ENRIQUE ESCOBAR GUERRERO, procrearon a los jóvenes GOHAN ANDRES ESCOBAR GALVIS y WALTHER FABIAN ESCOBAR GALVIS.
2. Adujo que el joven GOHAN ANDRES, fue reclutado por la Policía Nacional, quedando adscrito a la Dirección de Antinarcóticos del Municipio de Granada – Meta, en su calidad de auxiliar de policía, ingresando en perfectas condiciones de salud.
3. Mencionó que como consecuencia de las actividades desarrolladas en la compañía de la cual hacía parte el auxiliar de policía, el día 09 de junio de 2017 sufrió una lesión en su mano derecha, en evento calificado, en el servicio por causa y razón del mismo, según se registró en el informativo administrativo por lesiones No. 172-17 del 03 de noviembre de 2017.
4. Narró que el 09 de junio de 2017, siendo aproximadamente las 10:00 horas, el señor GOHAN ANDRES, se encontraba ubicado en la finca Verdum, asistiendo al personal de carabineros en labores de enfermería veterinaria a los equinos, momento en el que un caballo reaccionó bruscamente con la cabeza, ante lo cual, para protegerse colocó su mano derecha, resultando golpeada por el animal,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

generándole fuerte dolor en su extremidad. Afirmó que recibió primeros auxilios y fue llevado al hospital de Granada – E.S.E., donde fue atendido médicamente.

5. Sostuvo que a raíz de lo ocurrido, se le practicó el día 03 de septiembre de 2018 Junta Medica Definitiva No. 8697, dictaminándosele una incapacidad laboral del 10.50%.
6. Aludió que el último lugar donde laboró el conscripto fue en la Dirección Antinarcóticos del Municipio de Granada – Meta.

Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes

El día 26 de agosto de 2019, se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor WALTHER FABIAN ESCOBAR GALVIS, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada manifestó que:¹

*“...Según consta en agenda 029 del 14 de agosto de 2019, en cuanto a la solicitud de **WALTHER FABIAN ESCOBAR GALVIS** el comité de conciliación de la entidad decidió **CONCILIAR** las pretensiones del convocante en los siguientes términos,*

PERJUICIOS MORALES

Hermano EHALTER (sic) FABIAN ESCOBAR GALVIS, la suma de 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin realizar más ofrecimientos, en cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto. Valor a pagar y la Previsora debe asumir el saldo del valor conciliado. El pago se realizará mediante transferencia electrónica a la apoderada de los convocantes dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación el acuerdo conciliatorio por el Despacho judicial competente previo cumplimiento de las formalidades administrativas ante la EMSA”.

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y además, enunció, que reunía los siguientes requisitos: i) No haber caducado el eventual medio de control que se hubiera podido presentar, pues indicó que dado que se trataba de una pretensión

¹ Folio 23 reverso del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de reparación directa, el término de dos años se cuenta desde la ocurrencia del hecho; el que para el caso concreto, inició el 03 de septiembre de 2018, fecha en la que se le practicó Junta Médico Laboral al convocante, por lo que al haber sido presentada la solicitud de conciliación el 25 de julio de 2019, consideró que el término de caducidad fue suspendido antes de su culminación; ii) Versar el acuerdo conciliatorio sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; iii) Estar debidamente representadas las partes y gozar sus representantes de capacidad para conciliar; iv) Tener el expediente las pruebas necesarias.

Por lo anterior, estimó que el acuerdo conciliatorio no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, en tanto del material probatorio allegado se advertía que existían los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad convocada, puesto que la actividad desarrollada por el joven GOHAN ANDRES ESCOBAR GALVIS, se constituía en un riesgo propio del trabajo con equinos, el cual se concretó con su ejecución.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 30 del expediente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 6 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

1. Del problema jurídico a resolver.-

¿Es procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

2. Hechos probados.-

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 2.1.** Que el día 03 de noviembre de 2017 el Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional, emitió calificación en el informe administrativo por lesión No. 172-17, del accidente sufrido por el auxiliar de Policía ESCOBAR GALVIS GOHAN ANDRÉS, indicando al respecto que *"El día 09 de junio de 2017, siendo aproximadamente las 10:00 horas, el señor Auxiliar de Policía ESCOBAR GALVIS GOHAN ANDRES adscrito a la COORDINACIÓN DE Erradicación*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Manual Granada – Meta se encontraba en la finca VERDUM asistiendo al personal de carabineros en labores de de (sic) enfermería veterinaria a los equinos, hallándose teniendo un caballo, el cual reaccionó bruscamente con la cabeza para protegerse del golpe colocó la mano derecha siendo golpeada por el animal, ocasionándole fuerte dolor en la extremidad, recibió los primeros auxilios y posteriormente trasladarlo al hospital Departamental de Granada ESE donde recibió asistencia médica” (fls. 10 a 12).

- 2.2. Que de acuerdo con el documento en comento, al ser llevado el uniformado al Hospital de Granada E.S.E., se le diagnosticó fractura del 2do metacarpiano derecho, y se calificó la lesión como ocurrida en el servicio, por causa y razón del mismo, enfermedad y/o accidente de trabajo (fls. 10 a 12).
- 2.3. Que el día 03 de septiembre de 2018, se le realizó Junta Médico Laboral al joven GOHAN ANDRES ESCOBAR GALVIS, con motivo del trauma en mano derecha sufrido el 09 de junio de 2017, que le ocasionó fractura del segundo metacarpiano; siéndole diagnosticadas secuelas definitivas, subluxación dedo pulgar derecho a nivel de la metacarpo falángica y limitación para la flexo extensión de la falange medio y distal del segundo dedo de mano derecha con limitación en el agarre, dictaminándosele una disminución de la capacidad laboral del 10.50% (fls. 13 a 14).
- 2.4. Que el joven GOHAN ANDRES ESCOBAR GALVIS es hijo de los señores CLAUDIA LILIANA GALVIS HERRERA y DIEGO ENRIQUE ESCOBAR GUERRERO y hermano del señor WALTHER FABIAN ESCOBAR GALVIS (fls. 16 y 17).
- 2.5. Que el señor WALTHER FABIAN ESCOBAR GALVIS, otorgó poder al abogado LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA para que lo representara en el trámite conciliatorio de la referencia, dándole facultad para conciliar (fl. 9).
- 2.6. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, le otorgó poder al abogado JAIR FABIAN GUZMAN BERMUDEZ para que le representara en el trámite de conciliación prejudicial de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar; poder que este último le sustituyó al abogado JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA con las mismas facultades que le fueron otorgadas (fls. 26 a 29).
- 2.7. Que el día 14 de agosto de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, decidió conciliar de manera integral los perjuicios morales a favor del convocante, en su calidad de hermano de la víctima directa en cuantía de 10 smlmv (fl. 25).

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador². Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4. Caso concreto.-

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia, es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que los hechos objeto de la presente conciliación prejudicial ocurrieron en la ciudad de Granada - Meta, tal como se advierte del acápite de hechos de la solicitud de conciliación elevada por el convocante y del informativo administrativo por lesiones No. 172-17, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces

² Artículo 64 Ley 446 de 1998.

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, señor WALTHER FABIAN ESCOBAR GALVIS, a través de su apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 9 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 29 del expediente, otorgado por el Comandante del Departamento de Policía - Meta, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados al convocante, como consecuencia de la lesión sufrida por el señor GOHAN ANDRES ESCOBAR GALVIS, quien en su hermano; derecho que tiene contenido económico y que es pasibles del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del C.P.A.C.A⁴, en cuanto la indemnización de perjuicios solicitada está conformada por las sumas dinerarias reconocidas en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de reparación directa, que a la luz de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, término que conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en algunas oportunidades, ha de flexibilizarse en atención a circunstancias especiales, tales como, cuando el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea y la ocurrencia de los hechos se prolonga en el tiempo, o cuando los mismos fueron conocidos por los afectados tiempo después de haberse presentado el hecho u omisión.

⁴ Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o aun particular que hay obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)"

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, expediente 53.346



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el caso sub judice, de acuerdo con el informativo administrativo por lesiones, se tiene que el día 09 de junio de 2017, el joven GOHAN ANDRÉS ESCOBAR GALVIS, se encontraba asistiendo al personal de carabineros de la Policía Nacional en labores de enfermería veterinaria de equinos, siendo golpeado en su mano derecha cuando uno de estos reaccionó bruscamente con la cabeza, por lo que fue llevado ese mismo día al Hospital de Granada E.S.E., en donde le diagnosticaron fractura del 2º metacarpiano derecho.

Igualmente se encuentra acreditado que mediante Acta de Junta Médico Laboral realizada el 03 de septiembre de 2018, se determinó que el joven ESCOBAR GALVIS, sufrió fractura en segundo metacarpiano en la mano derecha, lo que le dejó como secuela subluxación de dedo pulgar derecho y limitación para la flexo extensión de la falange medio y distal del segundo dedo de la mano derecha, con limitación en el agarre y le produjo una disminución de su capacidad laboral del 10.50%.

De acuerdo con lo expuesto, para el Despacho es claro que el daño sufrido por el joven GOHAN ANDRES, fue conocido por este desde el mismo día del accidente, esto es, desde 09 de junio de 2017 cuando fue llevado al Hospital de Granada E.S.E, en donde le diagnosticaron claramente la fractura del 2º metacarpiano derecho; situación que dista del momento en que conoció la intensidad del daño, esto es, cuando se profirió el acta de Junta Medico Laboral definitiva, en la que se reiteró el diagnóstico conocido por el uniformado y se determinó su disminución de capacidad laboral.

En consecuencia, para efectos del conteo del término de caducidad, no puede ser tomada en cuenta la fecha de notificación del acta de Junta Médico Laboral, sino que debe serlo el momento en que el conscripto se enteró del daño; se reitera, esto es, cuando se le diagnosticó en el Hospital de Granada E.S.E., que padecía una fractura del 2º metacarpiano derecho, lo que de acuerdo con el informe administrativo ocurrió el mismo día de los hechos, esto es, el 09 de junio de 2017.

De esta manera, el término de caducidad transcurriría entre el 10 de junio de 2017 y el 10 de junio de 2019, sin que para entonces hubiere sido radicada la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la cual se solicitó únicamente hasta el 25 de julio del presente año, tal como se advierte del documento obrante a folio 2 del expediente, configurándose así el fenómeno de caducidad de la acción.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no cumple con los requisitos para su aprobación, siendo negativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor WALTHER FABIAN ESCOBAR GALVIS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p>
<p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>051</u> de fecha <u>22 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p>
 <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>